

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo: 2018-01073.

Demandante: Banco de Occidente S. A.

Demandada: Jeannette Virviescas.

Procede el despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición formulado por el extremo actor, contra el auto proferido el 17 de febrero de 2021, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- El proveído recurrido es el datado como arriba se anotó, por medio del cual el despacho **i)** no aceptó la gestión de notificación realizada según el artículo 291 del Código General del Proceso, por el ejecutante; y **ii)** reconoció que se intentó la intimación también de acuerdo con la disposición contenida en el Decreto 806 de 2020 (art. 8), pero, advirtió, que antes de pronunciarse, debía arrimarse nuevamente esa pieza procesal (*pues la anexa no era legible*) y explicarse la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la demandada.

2.- El recurso interpuesto por el ejecutante, va dirigido con el fin de que se revoque el párrafo final de la decisión indicada *–relativa a la notificación conforme al Decreto 806 de 2020–*, porque, de un lado, ya en el expediente reposa el «contrato de prenda» donde se señaló el *email* de la ejecutada al que se envió la notificación, por lo que instar esa información nuevamente «carece de sentido»; anudado a que, en memorial «*radicado en diciembre 18 de 2020*», de nuevo había precisado que la dirección electrónica se había extraído de dicho pacto.

Y, de otro, la indicación de arrimar copia legible de esa pieza procesal «*no es clara*», lo cual la hace que resulte imposible cumplirla.

CONSIDERACIONES

1.- Los recursos ordinarios están instituidos, en línea de generalísimo principio, para que la decisión en cada evento

cuestionada se revoque o reforme (artículos 318 y 320 del Código General del Proceso).

Por ende, la auscultación de criterio que es menester abordar en virtud de la formulación de tales ha de realizarse con las miras puestas en el preciso escenario procedimental existente a la hora de la adopción de la determinación rebatida, móvil por el cual, a través de aquellos, entre otras cosas, no es dable la introducción de pruebas nuevas que persigan desfigurar el ámbito jurídico-procesal que en su momento obró cuando se adoptó la postura judicial cuestionada, ya que lo propio habilitaría tornar el panorama a examinar en otro diverso y descontextualizado, que no daría lugar, entonces, a revisar la providencia otrora emitida, cual es el móvil teleológico de los referidos recursos.

2.- Sobre la notificación al demandado, el artículo 82 del Código General del Proceso, que trata de los *«requisitos de la demanda»*, de entrada, impone en cabeza del actor la obligación de informar *«[e]l lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales»* (numeral 10).

Asimismo, los artículos 291 y 292 *ib.*, señalan cómo debe procederse para lograr esa intimación, indicando, que el *«citatorio para la notificación personal [...] deberá ser enviad[o] a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado»* y que *«el aviso [se dirigirá] a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior»*.

A su vez, plantea, que cundo se conozca la dirección electrónica, el citatorio y el aviso podrán remitirse *«por medio de correo electrónico»*, acotando, que *«se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuso de recibo»*, caso en el cual *«se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos»*.

Entonces, atendiendo dicha normativa, el actor debe informar la dirección física y electrónica del demandado, sin perjuicio de que,

con posterioridad, al tener conocimiento de otras las informe al proceso con dicho fin.

2.1.- Por su parte, el Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹, (art. 16 *ib.*), creó una forma diferente de notificación, regulada así:

Artículo 8. Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. [...]

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro [...](Subrayas del despacho).

2.2.- En compendio, se tiene, que, para intimar una determinada providencia de forma personal, el interesado puede optar por **i)** efectuar el envío del citatorio y del aviso previstos en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso (*a la dirección física o electrónica del demandado*) en la forma que esas normas disponen; o **ii)** remitir la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre como del demandado para ese fin, adjuntando los anexos necesarios, como lo consagra el canon 8, del Decreto 806 de 2020.

En caso de optar por esta segunda forma de intimación, debe afirmar, que «*la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*», e informar «*la forma como la obtuvo*» y

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

allegar «*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*».

3.- Descendiendo al *sub examine* y revisado el expediente, se encuentra, que el acreedor invocando el canon 8 del Decreto 806 de 2020 le envió la copia del mandamiento a la ejecutada a la dirección electrónica jv-inmobiliaria@hotmail.com que había informado desde la formulación de la demanda, así como la reproducción de la demanda y sus anexos.

Y, si bien el extremo demandante no afirmó, como la norma lo exige, que «*la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*», y no señaló la forma como la obtuvo, no puede pasarse por alto, que en la cláusula décimo novena del contrato de prenda sin tenencia del acreedor que garantiza la obligación reclamada en el *sub examine*, relativa a «NOTIFICACIONES», señala, que «*EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) manifiesta que su dirección física y el domicilio para todos los efectos legales y en especial para recibo de notificaciones judiciales o extrajudiciales o para efectos del registro son las siguientes: Calle 168 No CASAS 62 de la ciudad de BOGOTÁ, al igual que la dirección electrónica es; JV-INMOBILIARIA@HOTMAIL.COM y manifiesta que en caso de cambio de la dirección para notificaciones informará inmediatamente a EL BANCO Y/O GARANTIZADO la nueva notificación[...]*» .

Por tanto, para el presente asunto se tendrá por cumplido de forma tácita ese requisito, pues, no hacerlo se constituiría en un exceso ritual manifiesto que simplemente conllevaría a que la parte tenga que reafirmarse en una situación que se halla demostrada en el dossier, como se explicitó en el párrafo anterior.

4.- En relación con el segundo motivo de inconformidad, relativo a la orden de «*aportar copia legible de [la citación para diligencia de notificación personal artículo 8 del Decreto 806 de 2020]*», exigencia de la que señaló que no es clara, revisado el expediente digital encuentra el despacho que la parte interesada aportó el señalado documento de forma legible, empero, al momento en que la secretaría efectuó la impresión de esa pieza procesal para agregarla al expediente físico – *comoquiera que este dossier aún no ha sido objeto de digitalización*– quedó cortada.

Luego entonces, como la documental a la que se ha hecho referencia fue debidamente allegada, no existe razón que justifique la carga que se le impone a la parte, por lo que el auto deberá revocarse.

5.- Finalmente, con los documentos allegados se establece que la notificación efectuada a la parte demandada, Jeannette Virviescas, se efectuó en los términos previstos en el canon 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término legal que se le otorgó para pagar y/o proponer excepciones guardó silencio.

6.- Conforme a lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- Revocar el párrafo final del proveído adiado 17 de febrero de 2021.

2.- Disponer que, por secretaría, se imprima el documento (*que reposa en folio 57 del expediente físico*), y se agregue al *dossier*.

3.- Tener en cuenta que la demandada, Jeannette Virviescas, se notificó de la orden de apremio en la forma prevista en el canon 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término legal que se le otorgó para pagar y/o proponer excepciones guardó silencio.

4.- Ejecutoriada esta decisión, retorne el asunto al despacho a fin de avanzar en el trámite correspondiente.

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **4 de mayo de 2021.**
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico **n.º 061**, fijado a las **8:00 a.m.**
La secretaria:
Luz Ángela Rodríguez García

Firmado Por:

ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 030 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da60fd931f022eefc91ece38a1220db1551179903dac48f0cd1c8650f8e8b07b**

Documento generado en 03/05/2021 08:38:22 PM